



Nuevos perfiles de la legislación societaria mercantil

New outlooks on business organization law

Enrique Guadarrama López*

RDP

RESUMEN

El autor hace una muy interesante revisión histórica de la materia societaria en relación con el derecho mercantil y su influencia en las sociedades mercantiles; además de revisar la oportunidad en la fecha de aprobación del Código de Comercio, al efecto, realiza las consideraciones generales de rigor y revisa la política jurídica del Código de Comercio y la Ley General de Sociedades Mercantiles. Refiere un desarrollo temático de la Ley General de Sociedades Mercantiles y efectúa un ejercicio de prospectiva de las sociedades mercantiles; finaliza con las conclusiones que le arrojan las hipótesis planteadas.

PALABRAS CLAVE: derecho mercantil; legislación; reformas; societaria.

ABSTRACT

The author conducts an historical revision of corporate matters in commercial legislation and their bearing on company law. He revisits the debate about the enactment date of the Code of Commerce. To this effect, he reviews the relevant literature and policy debates surrounding the enactment of the Code of Commerce and Business Organizations Act. This article contains a thematic analysis of the Business Organizations Act and looks forward to developments in the pipeline in company law. The author concludes the article by drawing a set of conclusions on the basis of his discussion of the subject.

KEY WORDS: commercial legislation; corporate legislation; reforms.

* Profesor por oposición en la Facultad de Derecho de la UNAM y profesor de cátedra en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, campus ciudad de México. Comentarios y contacto: eguarrramal@gmail.com.

Sumario

1. Introducción
2. Consideraciones generales
3. Código de Comercio y política jurídica
4. Del Código de Comercio a la Ley General de Sociedades Mercantiles
5. Desarrollo temático de la Ley General de Sociedades Mercantiles
6. Ejercicio de prospectiva de las sociedades mercantiles
7. Conclusiones

1. Introducción

La revisión histórica de una institución, de un texto normativo o de una figura jurídica requiere contar, como premisa inicial, con el encuadre en el contexto constitucional y político-económico en el que surgió y en el que se van dando los cambios legislativos, para comprender su desarrollo jurídico, tanto en la relación general que guarda con la disciplina jurídica correspondiente, como con aspectos específicos de tópicos jurídicos determinados.

Bajo ese esquema, el trabajo consta de cinco partes:

1. La formulación de consideraciones generales acerca del desarrollo jurídico de la materia societaria en relación con el derecho mercantil, a efecto de determinar el grado de influencia del rubro sociedades mercantiles, en la evolución de la disciplina mercantil.
2. La revisión general al momento en que se aprobó el vigente, aunque centenario Código de Comercio (en lo sucesivo CC) —por su peculiar característica de sobrevivir en tres centurias diferentes, bajo dos regímenes constitucionales—, para determinar si en esa fecha (1889), la política jurídica seguida por el legislador fue la adecuada.
3. La revisión de las circunstancias que se presentaron en nuestro país desde la entrada en vigor del CC, hasta que se aprobó la vigente Ley General de Sociedades Mercantiles (en adelante LGSM). El periodo de revisión comprende 44 años (de 1890 a 1934).

Se sabe que la legislación societaria fue de las primeras involucradas en el proceso de descodificación mercantil o fenómeno de disgregación legislativa.¹ Lo que se requiere conocer es si el contenido de la nueva normatividad mercantil cambió sustancialmente al contenido del capítulo del CC que regulaba a las sociedades mercantiles.

Aquí resulta insoslayable un comparativo temático de ambos ordenamientos, que muestre los cambios de un ordenamiento general a uno especial. La lógica indica que la especialidad de la norma legislativa tiene mayor precisión y mejores fórmulas jurídicas.

4. El análisis de las reformas que se han hecho a la LGSM, a lo largo de sus 76 años de vigencia, para determinar si han sido las adecuadas, si han resultado suficientes y si reflejan un desarrollo jurídico real en la materia societaria, y no sólo un desarrollo legislativo. El propósito es ver si, a la luz de lo jurídico, se ha hecho lo adecuado o cuáles han sido y siguen siendo los faltantes para el mejor desarrollo jurídico de la sociedad mercantil.
5. El ejercicio de prospectiva de las sociedades mercantiles, respecto a lo que debería esperarse para los próximos años. Este ejercicio deriva del análisis referido en el punto anterior

Adicional a la cronología histórica, que de manera lógica se requiere en un ejercicio de revisión histórica, se incluye una coordinada temática, es decir, una exposición jurídicamente cualitativa de los tópicos jurídicos involucrados en las reformas, lo que da ocasión a que el enfoque vaya más allá del número de reformas legales o de preceptos reformados.

Ese enfoque temático permite calificar el grado de desarrollo de la disciplina mercantil. En este aspecto, entendemos que se presenta un *desarrollo jurídico natural* cuando las nuevas fórmulas de la práctica comercial son recogidas en la ley.

En cambio, el *desarrollo jurídico es circunstancial* cuando la novedad legislativa deviene de una decisión más política que jurídica teniendo como justificación fines económicos.

¹ Véase Barrera Graf, J., *Instituciones de derecho mercantil*, México, Porrúa, 1989, pp. 18 y 19; Díaz Bravo, A., *Derecho mercantil*, México, Iure Editores, 2006, pp. 20 y 21.

En cualquier caso, el desarrollo jurídico natural y el desarrollo circunstancial se conecta con los tres referentes indispensables en un análisis histórico-jurídico de una disciplina: la política jurídica, la política legislativa y la técnica legislativa.²

Cualquiera que sea el tipo de desarrollo jurídico, se requiere acreditar tales asignaturas para obtener la nota de ser una buena reforma. A lo largo del trabajo se tienen presente los tres referentes en cuestión.

Finalmente, las interrogantes básicas planteadas para la revisión histórica son las siguientes:

- ¿La respuesta del legislador ante la decisión de aprobar la LGSM o las ulteriores reformas que se han incorporado ha sido jurídicamente la adecuada al momento de plasmarlas en ley?
- ¿El desarrollo de la materia ha sido acorde a la evolución que se ha presentado en derecho comparado?
- ¿Los rubros reformados o adicionados han sido los adecuados, o han sido insuficientes?

² Por política jurídica se entiende el análisis de las figuras, principios e institutos jurídicos que se ven involucrados en la reforma proyectada, para lograr su adecuada armonización. Esto implica una definición clara de los alcances, objetivos y repercusiones de la reforma, a efecto de alcanzar su acompasamiento e incorporación natural en el sistema jurídico existente. Es imprescindible evitar choques con figuras o principios jurídicos que vienen operando y que no forman parte de la reforma. Representa la decisión del Estado llevada al ámbito jurídico.

Por política legislativa se entiende el proceso de análisis del ordenamiento legal para determinar, con base en la naturaleza del texto legislativo proyectado (ley, reglamento, capítulo de ley, preceptos en particular, etcétera), el mejor sitio que debe ocupar dentro del sistema legislativo. Esto ayuda a evitar el conflicto de normas legales y posibilita alcanzar el debido ajuste de aquellas que se ven impactadas con la reforma. En este punto juega un papel importante el análisis de la realidad práctica que se busca regular o cuya problemática se pretende resolver.

Por técnica jurídico-legislativa se entiende el análisis del contenido de la reforma proyectada en dos planos: uno general y otro específico. En el plano general se debe cuidar que la estructura del articulado prevea las diversas aristas y repercusiones que la regulación tiene en las diversas esferas de interés que pueden resultar afectados (individual, societario, terceros). En el plano particular se hace una revisión de cada precepto para verificar que su redacción sea jurídicamente correcta.

2. Consideraciones generales

1. El primer aspecto a destacar respecto a estas doce décadas de vigencia del CC y a los 76 años de la LGSM es que ambos ordenamientos no han tenido una incidencia mayúscula en la disciplina del derecho mercantil, pues la evolución de la materia societaria en nuestro país no ha impactado en las notas caracterizadoras de la disciplina, esto es, no ha incidido en la generación de un nuevo elemento caracterizador del derecho mercantil, o que implique el replanteamiento de alguno de los hasta ahora reconocidos, como lo son la figura del comerciante, ni en el acto de comercio, tampoco en la empresa ni en las cosas mercantiles.³

En ese sentido, no hay cuestionamiento alguno: la sociedad mercantil tiene la calidad de comerciante, generalmente tiene la titularidad de la empresa, lleva a cabo actos de comercio y asume diversas relaciones jurídicas con las cosas mercantiles.

2. El desarrollo jurídico general de la materia societaria se puede graficar en una doble coordenada, horizontal y vertical.

La línea horizontal se corresponde con el criterio cronológico, en particular con las décadas en las que se han aprobado las distintas reformas a la LGSM, a la cual denomino coordenada cronológica.

La línea vertical se corresponde con la parte sustantiva de las sociedades mercantiles, es decir, con los temas societarios que han sido reformados; la denomino coordenada temática.

Al hacer el cruce de coordenadas podemos contar con un panorama más completo del avance jurídico que han tenido las sociedades mercantiles en nuestro país en las últimas doce décadas.

La siguiente gráfica representa el desarrollo jurídico general de las sociedades mercantiles en el ámbito legislativo:

³ Ni siquiera en el incesante desarrollo que en los últimos años ha tenido el comercio electrónico, incorporado en el CC, y con repercusión en las sociedades mercantiles, pues sólo se trata de una modalidad del tradicional comercio, véase H. León Tovar, Z. y González García, H., *Derecho mercantil*, Oxford, 2007, pp. 174 y 175.



De la gráfica anterior se pueden adelantar algunas consideraciones:

- El original CC no sufrió ninguna reforma en el capítulo de sociedades mercantiles. La primera ocasión en que el legislador abordó ese capítulo del Código fue para derogarlo y dar paso a la entrada en vigor de la LGSM.
- De hecho, el CC en su totalidad permaneció sin modificación alguna, hasta que se estableció la política jurídica de suprimir diversos capítulos para sustituirlos por leyes especiales.
- Si bien son variados los tópicos jurídicos que han sufrido alguna modificación legislativa, lo cierto es que no se puede decir que sean todos los que requerían una modificación, ni que lo reformado implique una reforma de fondo, tampoco que haya una línea de continuidad que muestre una tendencia de revisión permanente por parte del legislador a la legislación societaria.
- No hay uniformidad cronológica en las reformas realizadas. Mientras la primera reforma a la ley se hizo 9 años después de su entrada en vigor, hay un periodo de 25 años —entre 1956 y 1981—, en

que no hay reforma alguna, y otro periodo de diez años —de 1996 a 2006—, que tampoco registra ninguna reforma.

Esto es cuestionable, sobre todo por lo que se refiere a los últimos 25 años, en los que el derecho comparado muestra un avance constante y permanente, tanto a nivel legislativo como jurisprudencial.

- Salvo las reformas de febrero de 1943, de enero de 1981 y de junio de 1992, que pueden calificarse de fondo e implicar un desarrollo jurídico natural de la materia societaria, las restantes 9 reformas pueden ser calificadas de forma y, en su mayoría, con el calificativo de reflejar sólo un desarrollo jurídico circunstancial de la disciplina.
- En el recuento de las reformas a la LGSM, se contabilizan un total de 12. En realidad se trata de 11, pues una de ellas, la de diciembre de 1983, implicó una reforma a un artículo transitorio del decreto de reforma a la propia ley, para declarar por ministerio de ley que los títulos al portador se convierten en nominativos.
- Debido a que el tema central de este trabajo se refiere al desarrollo legislativo de las sociedades mercantiles a partir del CC, en el análisis que se hace se incluyen los tópicos societarios derivados de la reforma a otros ordenamientos, específicamente el propio CC y la Ley del Mercado de Valores (LMV).

En cuanto al CC, se incorpora la materia registral, en la cual, a través de la reforma del 13 de junio de 2003, se estableció como obligatorio un programa informático, a cargo de la Secretaría de Economía, con una base de datos central que incorpora a todas las entidades federativas. Esto derivó en que se contara con un control informático de las inscripciones de las sociedades mercantiles en todo el país y de los actos que la ley les impone la obligación de inscribir. Asimismo, al suprimir y volver a incorporar la regla de que la inscripción registral es potestativa para los comerciantes personas físicas y es obligatoria para las sociedades mercantiles.

Por lo que se refiere a la LMV, se destacan dos aspectos: *a*) la tipificación como delitos especiales de conductas relacionadas con el mercado bursátil, que impactan en las sociedades mercantiles (esto inició con el tema de la información privilegiada), y *b*) la incorporación de las sociedades anónimas bursátiles como un participante más en el mercado bursátil.

Los tres tópicos, pertenecientes a esos dos ordenamientos legales, se incorporan en la gráfica de coordenadas temática y cronológica de las sociedades mercantiles.

3. Código de Comercio y política jurídica

Nuestro país no pudo sustraerse a la corriente codificadora iniciada con el CC francés, pero tampoco a las vicisitudes e inestabilidad política que impregnó el siglo XIX mexicano.

Esa doble circunstancia explica el que México hubiera contado con tres Códigos en ese siglo, a lo que se agrega como nota fundamental la federalización de la materia de comercio en 1883.

A raíz de la federalización de la materia comercial, el Congreso de la Unión autorizó, el 4 de julio de 1887, a Porfirio Díaz, entonces presidente de México, a revisar, y, en su caso, reformar total o parcialmente el CC de 1884.⁴

Se puede señalar que, como un resabio político que predominó en el siglo XIX, Porfirio Díaz decidió dejar su impronta en la legislación mercantil, aunque obligado por las circunstancias de tener que revisar el CC de 1884, para adecuarlo a la reforma constitucional que estableció el carácter federal a la materia de comercio.

Por lo que se refiere a la cuestión de política jurídica, es claro el doble propósito del legislador de 1889, por un lado, aglutinar en un solo texto normativo lo que se consideraba era toda la materia mercantil de esa fecha.⁵ Por otro lado, ajustar la regulación comercial al texto constitucional de 1857.

Al ubicar la codificación mercantil dentro del sistema económico de nuestro país, se encuentra una coincidencia con el inicio de lo que será el auge del sistema capitalista. Se ha considerado que tanto la figura de la

⁴ Para un panorama de las reformas que ha tenido el CC, véase Rocha Díaz, S., "Lineamientos generales del Anteproyecto de Código de Comercio de 1987", *Homenaje a Jorge Barrera Graf*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989, t. II, pp. 1205-1257. Asimismo, Barrera Graf, J., "Codificación en México. Antecedentes. Código de Comercio de 1889, perspectivas", *Centenario del Código de Comercio*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, pp. 69-83.

⁵ *Ibidem*, p. 1209. Se corresponde con la tradicional connotación de código, de ser el texto legislativo que incorpora la totalidad de las normas de una disciplina jurídica determinada.

sociedad anónima, como los títulos acciones se convirtieron en los dos instrumentos jurídicos sobre los que se sustentó el crecimiento incesante del capitalismo.

4. Del Código de Comercio a la Ley General de Sociedades Mercantiles

1. De 1890 a 1934 se destacan dos hechos jurídicos fundamentales, con repercusión directa en la materia mercantil:

- La entrada en vigor de la Constitución de 1917, que obligó a todos los textos legislativos a ajustarse a los principios constitucionales.
- Los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reconocieron la constitucionalidad y la vigencia del CC, a pesar de que su entrada en vigor es anterior a la Constitución de 1917.⁶

⁶ Se cuenta con varios criterios en ese sentido. Se transcriben dos:

CÓDIGO DE COMERCIO. ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA, AUN CUANDO SE HUBIESE PROMULGADO CON ANTERIORIDAD A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917. El Código de Comercio de quince de septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, es una ley constitucional de observancia obligatoria, por haberse expedido por el presidente de la República, con apoyo en las facultades extraordinarias que le fueron concedidas por el Congreso de la Unión de aquella época, mediante decreto de cuatro de junio de mil ochocientos ochenta y siete, por lo que no se contravino lo dispuesto por el artículo 50 de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete. En ese orden, dado que dicha codificación mercantil no ha sido totalmente abrogada, sino sólo parcialmente derogada, merced a la promulgación de diversos ordenamientos legales de la misma naturaleza (verbigracia, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley General de Sociedades Mercantiles), permanece vigente y rige, por ende, los asuntos mercantiles; pues salvo lo relativo a la competencia de los Jueces de Distrito para conocer de asuntos de carácter mercantil, establecida en el artículo 104 de la Constitución de 1917, ninguna otra de sus disposiciones aparece modificada por dicha Constitución. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación*, TCC, vol. X, noviembre de 1999, Tesis III.2º.C.29C, p. 966.

CÓDIGO DE COMERCIO, EXPEDIDO Y PROMULGADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEDIANTE FACULTADES EXTRAORDINARIAS. ES CONSTITUCIONAL. El Presidente de la República, al expedir el Código de Comercio el quince de septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, apoyándose en las facultades extraordinarias que le concedió el Congreso de la Unión mediante decreto de fecha cuatro de junio de mil ochocientos ochenta y siete, no contravino lo dispuesto por el artículo 50 de la Constitución de 1857, pues este precepto establecía lo siguiente: “El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo”. De dicho texto se advierte que no

2. Mientras el siglo XIX se identifica como el de la codificación, el siglo XX se corresponde con la descodificación. La realidad económica fue mostrando las insuficiencias del CC para regular las nuevas circunstancias empresariales y para dar respuesta a los nuevos requerimientos de los comerciantes.

La década de los treinta mostró la disyuntiva de decisión de política jurídica: o se iniciaba el proceso de reforma del CC para adecuarlo a las nuevas exigencias comerciales o se seguía el modelo de derecho comparado de extraer del código materias específicas para crear leyes especiales.

De haberse optado por la primera opción, el riesgo que se corría era que la revisión tardara años en concluir, con la consecuente tardanza en actualizar el ordenamiento jurídico mercantil.⁷ Creo que la opción de política jurídica de aprobar leyes especiales fue la correcta.

3. Es claro que con el tiempo el CC fue desfondado en su parte sustantiva. Esa situación provoca una interrogante a manera de triple alternativa:

- ¿Se debe fortalecer y continuar con un código depauperado como el que tenemos, al que, de retirarle la parte procesal, sólo tendría 223 artículos?
- ¿Puede prescindirse del código mediante la disgregación total de su contenido para crear leyes especiales, como lo podría ser la ley

contenía una prohibición categórica, como la establecida en el artículo 49 de la Constitución vigente, en el sentido de que, en ningún caso, salvo cuando se trate de la suspensión de garantías a que se refiere el artículo 29 y en las hipótesis previstas en el artículo 131, segundo párrafo, del propio ordenamiento, pueden otorgarse facultades extraordinarias al Ejecutivo Federal, por lo que conforme a la redacción original del mencionado artículo 50 constitucional, no podía estimarse inconstitucional la delegación de facultades para legislar en determinada materia, que hiciera el Congreso de la Unión en favor del Presidente de la República, pues ello no implicaba la reunión de dos poderes en uno, ni pasaban tampoco todas las facultades del Poder Legislativo al Ejecutivo, pues se trataba, más bien, de un acto de cooperación entre ambos órganos. Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación*, t. I, Primera parte, Pleno, enero-junio de 1988, p. 18.

⁷ Con el tiempo se ha intentado contar con un nuevo CC, aunque no con la idea de incluir toda la materia mercantil, sino de actualizar y adecuar los rubros que se mantienen en el actual código. Véase Rocha Díaz, S., *op. cit.* pp. 1221-1257. En ese anteproyecto se destaca la sustitución del empresario a lo que hoy es el comerciante; la regulación específica de la empresa, así como la incorporación de los contratos mercantiles. Sobre el tema, se tiene la opinión en contrario o “pesimista” de alcanzar un nuevo código, de Barrera Graf, J. “Codificación...”, *op. cit.*, pp. 82 y 83.

general de comercio (que incluiría los principios mercantiles generales, el comerciante, el acto de comercio y la empresa), la ley de comercio electrónico, la ley general de contratación mercantil (que incluirían los diversos contratos mercantiles), y el código de procedimientos mercantiles?

- ¿Lo que se requiere es un nuevo CC, que en realidad se circunscribiría a actualizar el contenido del actual, pues no se vislumbra como factible, ni resulta práctico ni conveniente el regreso de materias que ahora están reguladas por leyes mercantiles especiales, ni se conoce de aspectos novedosos que aún no tengan regulación?

Ésa es la cuestión de política jurídica que debe plantearse hoy en día en la materia mercantil.

México podría ser el referente de suprimir legislativamente algo que ya no cumple con la función original de un código, sin que ello implique la no regulación legislativa de la materia mercantil, pues se contaría con las leyes especiales necesarias a las que hice mención.

De esa manera, teniendo como referente al CC, se entraría en una tercera fase del desarrollo legislativo de la materia mercantil. Esas etapas tendrían una identificación específica:

- Primera etapa, que se conoce como de la codificación. Se corresponde con el siglo XIX.
- Segunda etapa, que se conoce como de la descodificación. Se corresponde con el siglo XX.
- Tercera etapa, se le identificaría como de la no codificación. Se correspondería con el siglo XXI.

El punto de partida para definir el rumbo de la política jurídica a seguir sería determinar las funciones que actualmente desempeña el CC. Si su función es servir de norma general para efectos de supletoriedad no habría problema en reconocer esa misma función a la eventual ley general del comercio.

Sin duda, el tema amerita ser profundizado, lo que rebasa el alcance de este trabajo. Por ahora regreso al tema del análisis evolutivo de las sociedades mercantiles.

A continuación se muestra un cuadro comparativo, en lo general, del CC y la LGSM y se mencionan aspectos relevantes:

<i>Código de Comercio</i>	<i>Ley General de Sociedades Mercantiles</i>	<i>Aspectos a destacar</i>
Texto aprobado en el siglo XIX, bajo una concepción codificadora.	Texto aprobado en el siglo XX, bajo una concepción descodificadora o de disgregación legislativa.	En la actualidad resulta conveniente plantear la concepción de no codificación.
Régimen constitucional 1856-1857, que si bien originalmente reconocía a los estados la regulación de la materia comercial, en 1881 se federalizó.	Régimen constitucional de 1917.	El texto constitucional de 1917 ha sido reformado en la parte de la relación Estado-economía, lo que ha incidido en la materia societaria.
Sólo se reconocían 5 tipos sociales, los cuales se regulaban en el propio código.	Creación legislativa de un nuevo tipo social, la SRL.	En el CC de 1884 se incluyó a la SRL, aunque en realidad era una SA, pues se exigía que dividiera el capital social en acciones (no en partes sociales, como se caracteriza a la SRL).
Se regulaba a la sociedad cooperativa.	Se enumera a la sociedad cooperativa como un tipo social, pero no hay regulación dentro de la ley. Se aprueba como ley especial la LGSC.	
La regulación de la sociedad cooperativa abarcaba 26 preceptos, y la sociedad anónima 62 artículos.	Si bien se incluye un capítulo especial para cada sociedad personalista, en realidad la SA es la que tiene mayor regulación: 119 artículos, de los 264 que integraban la ley original, lo que representa el 45% del articulado de la ley.	A pesar del mayor articulado para la SA, no se ha adoptado la política jurídica de regular los subtipos de la SA, es decir, la anónima cerrada. En cambio, se decidió incorporar a la anónima bursátil en la LMV.

<p>Entre los temas específicos destacan:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nulidad de la sociedad mercantil al faltar requisitos en la escritura constitutiva. • No reconocimiento expreso de personalidad jurídica a las sociedades extranjeras. • No inclusión de la emisión de otros títulos que puede emitir una S. A., tanto de carácter obligatorio (cupones), como de carácter optativo (certificados pro visionales, bonos de fundador, acciones de trabajo, acciones de tesorería, acciones de goce, acciones sin valor nominal). 	<p>Entre los temas específicos destacan:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se incorpora la suplencia legal en caso de omisión de requisitos en la escritura constitutiva. • Reconocimiento de personalidad jurídica a las sociedades extranjeras. • Se incorporan los distintos títulos que puede emitir una SA. • Se reconoce la facultad del consejo de administración de autorizar o negar la transmisión de acciones. • Se establece el procedimiento de homologación judicial como requisito para la inscripción de las sociedades mercantiles en el Registro Público de Comercio. 	<ul style="list-style-type: none"> • Como fórmula de concordancia con el espíritu de la Constitución de 1917, se incorporan las acciones de trabajo, las cuales en realidad no son acciones por no representar capital social. • Se trata de una fórmula a utilizar por el subtipo de la anónima cerrada para contralar el ingreso y salida de socios. • En 1992 se suprime tal procedimiento, que resultaba dilatorio para la inscripción registral, además de generar, de facto, numerosas sociedades irregulares, cuyos socios no tenían la intención de caer en irregularidad.
--	---	---

5. Desarrollo temático de la Ley General de Sociedades Mercantiles

1. Lo primero a destacar de la LGSM es que responde a una política jurídica muy clara, la de regular a detalle las grandes materias contenidas en el CC, así como actualizarlas acorde a las circunstancias imperantes en esa fecha y al desarrollo que se venía presentando en derecho comparado

En ese sentido, la LGSM viene a actualizar la materia societaria. Eso explica, entre otras cosas, el reconocer a la SRL como un nuevo tipo social.

2. En el rubro de política legislativa, en la LGSM se sigue el esquema de contar con capítulos generales aplicables a todos los tipos sociales, capítulos especiales para cada tipo social y capítulos temáticos para la sociedad anónima. Sin duda, el diseño legislativo fue adecuado.

El problema estriba en que tal diseño no ha sido actualizado en los 76 años de vigencia de la ley. Las reformas a la ley, en su mayoría, han sido de coyuntura y no producto de un desarrollo natural o encauzado dentro de un marco general de reforma de la legislación societaria.

En el punto siguiente se abordan las razones de la falta de una política jurídica adecuada. Por ahora sólo destacamos que un reflejo de esa carencia de política jurídica es la mala decisión de regular uno de los subtipos de la anónima, como lo es la sociedad anónima bursátil en la LMV, cuando su lugar natural debe ser la LGSM.

3. En lo que se refiere al sistema económico del país, a lo largo de estos 76 años, se destaca el hecho de que en la época de entrada en vigor de la LGSM predominaba un modelo de economía mixta (coexistencia en el ámbito económico del Estado y los particulares) previsto en la Constitución, con un pretendido contenido social.

Después, el sistema económico se inclinó mayormente al intervencionismo estatal, reflejado en los procesos de expropiación y de nacionalización de empresas privadas.

Más adelante se volvió al sistema de libre mercado, que se identifica con la suscripción de los tratados de libre comercio y la venta de empresas estatales a particulares, que ahora se pretende tenga

una dosis de compromiso social y ambiental (se habla de empresas socialmente responsables).

Lo que resulta incuestionable es que cualquier cambio en el modelo de la economía de un país se ve reflejado necesariamente en la legislación mercantil, en general, y en la societaria, en lo particular. A manera de ejemplo, se puede citar la supresión de las acciones al portador, la creación de los certificados de aportación patrimonial de las instituciones de banca de desarrollo, las áreas vedadas a la inversión de extranjeros, reservadas para los mexicanos o exclusivas para el Estado.

4. Ya señalamos que en los 76 años de vigencia de la LGSM se han hecho 12 reformas. Para mejor comprensión del análisis del contenido de las mismas, a continuación se enlistan las reformas, con un triple rubro de identificación:

- a) Fecha de la reforma.
- b) Tópicos jurídicos incorporados en la reforma.
- c) Aspectos a destacar de la reforma. En esta columna se hace una reflexión general acerca del sentido de la reforma, y se hace la calificación de ser reforma de forma o reforma de fondo, en función del impacto en el desarrollo jurídico de los tópicos involucrados.

<i>Fecha de reforma</i>	<i>Tópicos jurídicos</i>	<i>Aspectos a destacar</i>
2 de febrero de 1943	Sociedades irregulares	Se reconoce personalidad jurídica a sociedades mercantiles no inscritas en el Registro Público de Comercio. <i>Reforma de fondo.</i> Comprende a todos los tipos societarios.
12 de febrero de 1949	Aportaciones suplementarias	No forman parte del capital social. Se pueden realizar en cualquier momento. <i>Reforma de fondo.</i> Sólo comprende a la SRL.

<p>31 de diciembre de 1956</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Títulos acciones • Certificados provisionales 	<ul style="list-style-type: none"> • Se reconoce emisión de diversas series de acciones. • Se reconoce la firma en facsímil de los administradores en las acciones. El original debe depositarse en el Registro Público de Comercio. • Se reconoce la certificación notarial o de corredor público de las modificaciones a los títulos. <p><i>Reforma de forma.</i> Sólo comprende a la SA.</p>
<p>23 de enero de 1981</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Distribución de utilidades • Reserva legal • Acreedores sociales • Títulos acciones • Minoría de socios • Administradores. Responsabilidad • Comisarios. Responsabilidad • Información financiera • Asamblea de accionistas 	<ul style="list-style-type: none"> • Se exige la aprobación de estados financieros, previo a reparto de utilidades • Se reconoce la capitalización de la reserva legal. • Se reconocen supuestos para que las acciones sean liberadas. • Se reconoce derecho de designación de administrador a minoría del 10% de sociedades que cotizan en la Bolsa de Valores. • Se exige a administradores observen reglas de reparto de utilidades y de contar con sistema de contabilidad legal. • Se fija la prohibición de ser comisario a quien tenga una participación accionarial en la sociedad. • Se agregan facultades y obligaciones a los comisarios. • Se especifican las reglas para la elaboración y presentación de la información financiera. <p><i>Reforma de fondo.</i> Por los preceptos reformados y los tópicos incluidos. Los tres primeros tópicos comprenden a todos los tipos sociales y los restantes seis tópicos comprenden a la SA.</p>

<p>30 de diciembre de 1982</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Títulos acciones • Bonos de fundador • Cupones 	<ul style="list-style-type: none"> • Los 12 artículos involucrados se ajustan a la exigencia derivada de la nacionalización bancaria de que los títulos de las SA sean nominativos. • Se suprimen los títulos accionarios al portador. <p><i>Reforma de forma.</i> Comprende a la SA y a la SC por acciones.</p>
<p>30 de diciembre de 1983</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Títulos acciones • Bonos de fundador • Obligaciones • Certificados de depósito • Certificados de participación 	<ul style="list-style-type: none"> • Los títulos en cuestión se convierten en nominativos por ministerio de ley, sin necesidad de acuerdo de asamblea. • Se trata del cierre de pinza de la reforma derivadas de la nacionalización bancaria <p><i>Reforma de forma.</i> Sólo comprende a la SA.</p>
<p>8 de febrero de 1985</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Reservas de valuación • Cupones 	<ul style="list-style-type: none"> • Se exige que los avalúos de las reservas los realicen valuadores autorizados por la CNBV, instituciones de crédito o corredores públicos. • Se retira la exigencia de nominatividad de los cupones. <p><i>Reforma de forma.</i> Sólo comprende a la SA.</p>
<p>28 de diciembre de 1989</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ejercicio social • Liquidación • Fusión 	<ul style="list-style-type: none"> • Se establece como obligatoria la coincidencia del ejercicio social con el año natural. La excepción será la terminación anticipada del ejercicio social en caso de liquidación o de fusión. <p><i>Reforma de forma.</i> Comprende a todos los tipos sociales.</p>

<p>11 de junio de 1992</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución de sociedades • Administradores. Poderes • Número de socios SRL • Capital social SRL • Partes sociales SRL • Voto SRL • Socios SA • Capital social SA • Órgano de administración • Asamblea de accionistas • Administradores. Garantías • Escisión de sociedades • Registro de sociedades 	<ul style="list-style-type: none"> • Se autoriza al notario para no autorizar una escritura cuando estatutos sociales contraríen la ley. • Se reconocen los poderes de administradores con el protocolo notarial del acta en que conste el otorgamiento. • La SRL sufre diversas adecuaciones: se incrementa número máximo de socios; se incrementa la cifra del capital social mínimo; la cesión de partes sociales invierte la fórmula, ya no se pide la unanimidad de socios, sino la mayoría, salvo que estatutos prevean una proporción mayor; valor del voto por cada mil pesos de la aportación. • Para la SA se disminuye el número mínimo de socios a dos, y se aumenta la cifra del capital social mínimo. • Se reconocen los acuerdos unánimes del consejo de administración tomados fuera de sesión. • Se cambia la obligación a los administradores de otorgar garantía, por la fórmula optativa de que lo establezca los estatutos. • Se reconoce validez a las asambleas totalitarias, siempre que las decisiones se aprueben por unanimidad de la totalidad de las acciones con derecho a voto. • Se incorpora la regulación de la escisión de sociedades. • Se deroga el capítulo XIV, relativo al registro de sociedades, que exigía la intervención de juez de distrito o juez de primera instancia. <p><i>Reforma de fondo.</i> Por los preceptos reformados y los tópicos incluidos. Comprende a todos los tipos sociales.</p>
----------------------------	---	--

<p>24 de diciembre de 1996</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sociedades extranjeras 	<ul style="list-style-type: none"> • La autorización de la Secofi (hoy Secretaría de Economía) se ajustará a lo previsto en la Ley de Inversión Extranjera. <p><i>Reforma de forma.</i> Comprende a todos los tipos sociales.</p>
<p>28 de julio de 2006</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Capital social • Sociedades extranjeras 	<ul style="list-style-type: none"> • La autorización de la Secretaría de Economía se ajustará a lo previsto en la Ley de Inversión Extranjera. <p><i>Reforma de forma.</i> Comprende a todos los tipos sociales.</p>
<p>2 de junio de 2009</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Asamblea de accionistas • Información financiera 	<ul style="list-style-type: none"> • Se deroga el párrafo que exigía la obligación de depositar copia de los estados financieros en el Registro Público de Comercio. • Las actas de asamblea extraordinaria se protocolizan ante fedatario público (ya no es una función exclusiva de los notarios públicos). <p><i>Reforma de forma.</i> Sólo comprende a la SA.</p>

Del cuadro anterior se pueden desprender las siguientes conclusiones:

- Ya se señaló que del total de 12 reformas, sólo 3 se pueden calificar como reforma de fondo, lo que representa un 25%. En cambio, las 9 reformas de forma representan el 75%. Bajo este esquema cuantitativo, el legislador ha tenido un desempeño apenas regular.⁸

⁸ Un ejemplo de mala decisión de política legislativa lo encontramos en la reforma del 11 de junio de 1992, que estableció el aumento de capital social de la SA y la SRL. Se excluyó de ese requisito a las sociedades constituidas con anterioridad a la reforma. Creo que era perfectamente viable establecer un periodo razonable de uno o dos años para que todas las sociedades actualizaran su capital social al nuevo requerimiento legal, que si bien imponía la necesaria celebración de una asamblea extraordinaria de socios y la consecuente modificación estatutaria e inscripción registral, a la par de otros temas adicionales, como la emisión de nuevas acciones o la admisión de nuevos socios, lo cierto es que se trataba de una fórmula para otorgar mayor cobertura de protección a los terceros a la sociedad. Esa fórmula ha sido utilizada en derecho comparado para lograr la igualdad de condicio-

- Los tópicos jurídicos han sido abordados por el legislador en un número de 32. En 5 tópicos la reforma se ha hecho en dos ocasiones (bonos de fundador, cupones, capital social SA, sociedades extranjeras, información financiera); en dos tópicos, la reforma ha sido en 3 ocasiones (tema de administradores, asamblea de accionistas). Un tópico —el de títulos acciones— se ha reformado 4 veces. En suma, se contabilizan 44 las reformas a la LGSM bajo el rubro de tópicos jurídicos.
- Bajo el calificativo de reforma de fondo y reforma de forma, los tópicos jurídicos han sido reformados de fondo en 16 ocasiones, que equivale al 36% del total de 44 ocasiones de los tópicos jurídicos cambiados. En cambio, la reforma de forma arroja 28 veces, lo que representa el 64% del total de los tópicos jurídicos reformados.
- En las reformas de forma, las hay de mero cambio de denominación (de una autoridad, de los pesos mexicanos) o de exigencia de nominatividad de los títulos emitidos por la sociedad mercantil.
- En lo general, el origen de una reforma puede ser una cuestión política, como fue el caso de la reforma de 1982, que derivó de la nacionalización de la banca, y que produjo la exigencia legal de nominatividad de los títulos societarios.
- En algún caso se aprecia la respuesta del legislador a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo fue el reconocimiento de la personalidad jurídica a la sociedad irregular. Pero en otro rubro se ha hecho caso omiso de los criterios del máximo tribunal, como ocurre con el tema del develamiento de la personalidad, en el que se resolvió la responsabilidad personal de los administradores que exceden de las facultades otorgadas por

nes jurídicas de las sociedades mercantiles ya constituidas, con las que en el futuro se constituyan. Ni siquiera se hizo el ejercicio de ponderación de los aspectos a valorar, por un lado, el principio de igualdad, la protección de intereses de terceros, y la conveniencia práctico-financiera de fortalecimiento de las sociedades y, por otra parte, el principio de no retroactividad de la ley. Sin más, se decidió de manera ortodoxa que no podía darse efectos retroactivos a la reforma legal. Creo que la decisión fue inadecuada, ya que no resultaba exagerada la cifra fijada por concepto de aumento de capital social. Para analizar este tema, que se vincula con el de la infracapitalización de sociedades y la exigencia de que las sociedades tengan el ajuste económico necesario acorde a su dimensión empresarial, véase Guadarrama López, E., *Las sociedades anónimas. Análisis de los subtipos societarios*, 3a. ed., Porrúa, 1999, pp. 35 y 36, y 40, nota 69.

la sociedad y/o del socio o socios dominantes. Sin duda, el tema requiere ser incorporado en la LGSM.⁹

- Además del develamiento de la personalidad, hay asignaturas pendientes de reforma, como lo son la infracapitalización de sociedades, la incorporación de los subtipos de la anónima —a los que me referiré en el siguiente rubro—, las reglas de la atipicidad estatutaria, la realidad de las aportaciones sociales, la información financiera de la sociedad, entre otros.

Para mayor comprensión del alcance de las reformas que se han hecho a la LGSM, a continuación se presenta un cuadro relativo a los artículos de la propia ley que han tenido algún cambio. De cada uno de ellos se precisa el sentido del cambio, es decir, si fue reformado, modificado, adicionado o derogado. Asimismo, se precisa el tipo social al que va dirigido la reforma.

No se incluye lo relativo a la reforma del 30 de diciembre de 1983, pues ya se señaló que se trata de una reforma a un artículo transitorio del decreto de reforma a la propia ley.

<i>Artículo</i>	<i>Sentido de la publicación</i>	<i>Fecha</i>	<i>Tipo social</i>
2	reforma	2 de febrero de 1943	todos los tipos sociales
70	reforma	12 de febrero de 1949	SRL
125	adición	31 de diciembre de 1956	SA
140	adición		SA
19	reforma	23 de enero de 1981	todos los tipos sociales
21	adición		todos los tipos sociales
23	modificación		todos los tipos sociales
116	adición		SA

⁹ Hace algunos años, un proyecto de ley sobre develamiento de la personalidad no prosperó. En aquella ocasión, mi opinión fue que si bien el tema requería ser regulado, el proyecto en cuestión no era la mejor opción de política jurídica ni legislativa. Agregué que lo mejor sería circunscribir el tema a las sociedades mercantiles (no incluir las sociedades civiles, ni a las personas de derecho público como lo preveía el proyecto), y hacerlo en un capítulo de la LGSM, que podría ser adicionado a los actuales.

144	adición		SA
158	adición		SA
165	adición		SA
166	reforma		SA
169	adición		SA
172	reforma		SA
173	reforma		SA
174	derogación (todo el precepto)		SA
175	derogación (todo el precepto)		SA
176	modificación		SA
177	modificación		SA
181	modificación		SA
186	modificación		SA
197	modificación		SA
108	modificación	30 de diciembre de 1982	SA
111	modificación		SA
117	derogación (parte del precepto)		SA
125	modificación		SA
127	modificación		SA
128	derogación (parte del precepto)		SA
130	modificación		SA
131	modificación		SA
209	modificación		SC por A
218	derogación (todo el precepto)		SC por A
249	modificación		todos los tipos sociales

NUEVOS PERFILES DE LA LEGISLACIÓN SOCIETARIA MERCANTIL

116	adición	8 de febrero de 1985	SA
127	derogación (parte del precepto)		SA
8-A	reforma (nuevo precepto)	2 de diciembre de 1989	todos los tipos sociales
5	adición	11 de junio de 1992	todos los tipos sociales
10	adición		todos los tipos sociales
61	modificación		SRL
62	modificación		SRL
65	modificación		SRL
79	modificación		SRL
89	modificación		SA
143	adición		SA
152	modificación		SA
153	modificación		SA
178	adición		SA
228 bis	reforma (nuevo precepto)		todos los tipos sociales
260	derogado (todo el precepto)		todos los tipos sociales
261	derogado (todo el precepto)		todos los tipos sociales
262	derogado (todo el precepto)		todos los tipos sociales
263	derogado (todo el precepto)		todos los tipos sociales
264	derogado (todo el precepto)	todos los tipos sociales	
251	modificación	24 de diciembre de 1996	todos los tipos sociales
89	modificación	28 de julio de 2006	SA
251	modificación		todos los tipos sociales

177	derogación (parte del precepto)	2 de junio de 2009	SA
194	adición		SA

VALORES DE REFERENCIA:

Reforma: incorporación en la ley de un aspecto novedoso o diferente.

Adición: incorporación de un aspecto ya previsto en la ley, al que se agrega o se complementa algún punto.

Modificación: incorporación en la ley de un aspecto de forma.

Derogación: supresión de un precepto o de una parte del mismo.

Del cuadro anterior se pueden extraer las siguientes conclusiones:

A simple vista numérica, en 76 años, 52 preceptos han sido cambiados por el legislador y se han agregado 2 nuevos artículos. Al contrastarlo con los 264 que originalmente tenía la LGSM arroja un 19.5%.

La interrogante es si ese porcentaje es suficiente para considerar que la ley ha sido actualizada. Para ello recurrimos a los cuatro valores de referencia señalados al pie del cuadro. Con esos valores el resultado es el siguiente:

- Artículos reformados: 8 (2 de ellos como nuevos preceptos), que equivale al 3% del total del articulado de la ley y al 15% del total de los artículos cambiados.
- Artículos derogados: 12 (8 de forma total y 4 de manera parcial), que equivale al 4.5% del total del articulado de la ley y al 23% del total de los artículos cambiados.
- Artículos adicionados: 13 (1 en un par de ocasiones), que equivale al 4.9% del total del articulado de la ley y al 25% del total de los artículos cambiados.
- Artículos modificados: 22 (2 en 2 ocasiones), que equivale al 8% del total del articulado de la ley y al 42% del total de los artículos cambiados.

La anónima es la que mayormente ha sido reformada, con un total de 31 (cuatro artículos han sido cambiados dos veces). Le sigue el rubro “reforma aplicable a todos los tipos sociales” con 16 preceptos cambiados. Por

su parte, la SRL ha sido reformada en 5 preceptos. Por último, la SC por A. ha sido reformada en 2 de sus artículos.

Por lo que se refiere a la SA, los 31 preceptos reformados¹⁰ lo han sido en el siguiente sentido:

- Reforma: 3, que equivale al 5.7% de los 52 artículos cambiados.
- Adición: 11, que equivale al 21.1% de los 52 artículos cambiados.
- Modificación: 15, que equivale al 28.8% de los 52 artículos cambiados.
- Derogación: 6, que equivale al 11.5% de los 52 artículos cambiados.

En total, se acumula un 67.1%. El restante 32.9% lo representan los otros tipos sociales.

6. Ejercicio de prospectiva de las sociedades mercantiles

1. La realidad empresarial mexicana muestra una nula utilización de los tipos sociales personalistas, y la casi generalizada recurrencia a la SA en todos los ámbitos dimensionales de la empresa, es decir, la micro, la pequeña, la mediana y la gran empresa. Este panorama fáctico está en discordancia con el propósito del legislador al aprobar la LGSM, de que hubiera una dualidad en la fórmula empresarial societaria: mediana empresa-SRL y gran empresa-SA.

La utilización indiscriminada de la S. A. es lo que la doctrina conoce como flexibilidad funcional de la anónima,¹¹ que ha hecho emerger el tema de los denominados subtipos societarios.¹²

¹⁰ La suma de los rubros desglosados es de 35, lo cual se explica con lo antes señalado de que cuatro preceptos reguladores de la SA han sido cambiados en dos ocasiones, cada uno de ellos.

¹¹ Para profundizar sobre el tema, véase Guadarrama López, E., *La sociedad anónima en el derecho mexicano. Consideraciones particulares sobre la anónima bursátil*, Porrúa, 2008, capítulo primero, pp. 1-27, donde se despliega la bibliografía a consultar.

¹² El análisis de los subtipos de la anónima lo realiza Guadarrama López, E., *Las sociedades anónimas. Análisis de los subtipos societarios*, Porrúa, 1999.

2. La realidad también muestra que en los últimos años la SRL ha vuelto a ser una opción de tipo de sociedad a utilizar por los empresarios, cualquiera que sea la dimensión de su empresa. A manera de respuesta al “segundo aire” de la SRL, la nueva LMV, si bien de manera errónea y carente de técnica jurídica y legislativa, incorporó la posibilidad de que las partes sociales que emiten una SRL puedan tener el carácter de valores bursátiles, es decir, títulos que pueden ser objeto de negociación en el mercado bursátil y que se emitan en serie o en masa.¹³
3. Esta insoslayable realidad empresarial desnuda la carencia de una auténtica decisión de política jurídica, sea para contar con una ley especial para la S. A. o de llevar a cabo una reforma mayor a la actual LGSM. Esto es grave si consideramos que no hay respuesta del legislador a las nuevas circunstancias.
4. La nueva LMV incluyó, en su capitulo, el subtipo de la anónima bursátil, la denominada sociedad anónima bursátil. Acorde a una adecuada política legislativa su lugar natural era la LGSM. Se tuvo la oportunidad de hacer la revisión de la LGSM, sin embargo no se hizo. Por una cuestión de conveniencia política se prefirió sólo abordar la ley bursátil antes de emprender la tarea mayor de revisión de la LGSM.

Por otra parte, la incorporación de la SAPI (sociedad anónima promotora de inversión) también adolece de técnica jurídica y legislativa, pues al no estar obligadas a emitir valores, en realidad se trata de una anónima en general a la que se le aplican diversas disposiciones de la LMV. En este punto, se dice que la decisión obedeció a la presión de los empresarios, que no querían la participación de la Secretaría de Economía respecto a la SAPI.

7. Conclusiones

Del recorrido histórico-legislativo de las sociedades mercantiles, a partir del CC de 1890, se desprenden tres grandes conclusiones:

¹³ Guadarrama expone los argumentos de crítica en *La sociedad anónima en el derecho mexicano*, op. cit., pp. 11-15.

PRIMERA. El saldo de la evolución jurídica de la materia arroja dos hechos claros, pero contrastantes.

Por una parte, aunque el CC no sufrió ninguna modificación durante sus primeros 44 años, lo que implica que tampoco hubo una revisión legislativa de la materia de sociedades mercantiles, lo cierto es que cuando, por política jurídica, se decidió hacer la disgregación de ese capítulo, el resultado fue una revisión a fondo de la materia. Esto se tradujo en una primera y única ley que, a la fecha de su entrada en vigor, actualizó toda la agenda temática de la materia. Se compaginó la decisión de política jurídica con la de política legislativa.

Por otra parte, a partir de la entrada en vigor de la LGSM, ya no se ha presentado otro ejercicio de revisión profunda de la materia societaria. No ha habido una decisión de política jurídica que imponga la tarea de hacer una revisión a fondo del contenido de la ley, para buscar su actualización y puesta al día, en relación con las nuevas circunstancias comerciales en nuestro país y en derecho comparado. Esto denota un problema de estancamiento jurídico de las sociedades mercantiles.

SEGUNDA. Las reformas que ha tenido la LGSM en los 76 años de vigencia no reflejan una revisión legislativa sistematizada de la ley. En efecto, salvo tres ocasiones en las que hubo un impacto de fondo en la materia objeto de la reforma, en el resto de las reformas se aprecia una cuestión de mera reacción del legislador ante hechos circunstanciales de la vida económica-empresarial del país.

La labor de un legislador debe ir más allá de la simple reacción ante realidades económicas. Por el contrario, debe tener visión de largo alcance y establecer como permanente y periódica una política jurídica de revisión, actualización y sistematización de una materia determinada.

TERCERA. Hoy en día, ante la flexibilidad funcional que tiene la SA en el ámbito empresarial y la mayor utilización de la SRL, la disyuntiva del legislador estaría entre tres opciones:

1. Tener una nueva LGSM, a la par de una ley especial para la SA. En la primera, se apuntalaría a la SRL y se precisarían los principios generales aplicables a todos los tipos sociales. En la segunda se daría cabida a la regulación de los subtipos de la anónima.

2. Una reforma mayor a la LGSM, en la que se brinde mayor regulación a la SRL, a la par de una ley especial a la SA, que ya dijimos debe incluir una regulación particular para cada subtipo societario.
3. Una reforma mayor a la LGSM, que incluya los aspectos señalados para la SRL y para la SA.

A manera de colofón. El tiempo apremia para contar con una adecuada regulación de las sociedades mercantiles que sea acorde al siglo XXI.

Anexo

Resultados cuantitativos de las reformas a la LGSM

<i>Artículos reformados</i>	52	
a) una sola vez	46	
b) dos veces	6	89, 116, 125, 127, 177, 251

<i>Artículos reformados por años</i>	58
1943	1
1949	1
1956	2
1981	18
1982	11
1985	2
1989	1
1992	17
1996	1
2006	2
2009	2

NUEVOS PERFILES DE LA LEGISLACIÓN SOCIETARIA MERCANTIL

<i>Artículo reformados, por el sentido de la publicación</i>	55	
a) Reforma	8	
b) Adición	13	(el 116, dos veces)
c) Modificación	22	(el 89 y el 251, dos veces)
d) Derogación	12	(8, todo el precepto; 4, parte del precepto)

<i>Artículos reformados, por los tipos sociales</i>	52	
a) Todos los tipos sociales	15	(el 251, dos veces)
b) SRL	5	
c) SA	30	(el 89, el 116 y el 177 dos veces)
d) SC por A	2	

SA

Reforma	3	
Adición	11	(el 116, dos veces)
Modificación	15	(el 89, dos veces)
Derogación	6	
Total	35	

SRL

Reforma	1	
Adición	-	
Modificación	4	
Derogación	-	
Total	5	

Todos los tipos

Reforma	4
Adición	3
Modificación	3 (el 251, dos veces)
Derogación	5
Total	15

SC por A

Reforma	-
Adición	-
Modificación	1
Derogación	1
Total	2

<i>Tópicos jurídicos reformados</i>	32	
a) sólo un tópico jurídico	28	
b) dos tópicos	5	<ul style="list-style-type: none"> • Bonos de fundador • Cupones • Capital social SA • Sociedades extranjeras • Información financiera
c) tres tópicos	1	<ul style="list-style-type: none"> • Administradores • Asamblea de accionistas
d) cuatro tópicos	1	<ul style="list-style-type: none"> • Títulos acciones

<i>Por el alcance de los tópicos jurídicos</i>	
a) Reforma de fondo	16
b) Reforma de forma	29

VALORES DE REFERENCIA:

Reforma de fondo. Se corresponde con los criterios de reforma y derogación. Puede incluir la adición.

Reforma de forma. Se corresponde con el criterio de modificación. Puede incluir la adición.